

	AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

AUTO SAN-00151-26

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICACIÓN DENUNCIA: 2025-E 31082
FECHA DEL RADICADO: 04 DE DICIEMBRE DE 2025
EXPEDIENTE: SAN-00151-26
PRESUNTA INFRACCIÓN: INCUMPLIMIENTO A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL POR REALIZAR ACTIVIDADES DE CAPTACIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES; INTERVENCIÓN A LA RONDA DE PROTECCIÓN DE LA QUEBRADA LA HONDA; DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS ARnD.
PRESUNTO INFRACTOR: AGROECOLOGICO ISA S.A.S.

Neiva,

18 MAR 2026

ANTECEDENTES

DENUNCIA

Mediante denuncia con radicado CAM No. 2025-E 31082 de fecha 4 de diciembre de 2025, VITAL No. 0600000000000191853 y expediente Denuncia-02918-25, se pone en conocimiento de esta Corporación los siguientes hechos *"Se ha identificado que el señor Edgar Perdomo extrae el agua de la quebrada mediante canales y zanjas ilegales desviándola hacia lagos artificiales privados reduciendo de manera significativa el caudal que naturalmente corresponde al predio La Porra"*.

VISITA TÉCNICA

En virtud de lo anterior, mediante Auto No. 890 de fecha 04 de diciembre de 2025 se comisiono a la ingeniera Daniela Alejandra Vásquez Méndez adscrita a la Dirección Territorial Norte para la atención de la denuncia en el lugar de los hechos, siendo esta practicada el día 05 de diciembre de 2025, dejando lo evidenciado en el concepto técnico de visita No. 5639 de fecha 11 de diciembre de 2025, en el cual se resume lo siguiente:

(.)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Conforme a la denuncia establecida mediante radicado CAM 2025-E 31082 del 04 de diciembre de 2025, VITAL No. 0600000000000191853 y Expediente de Denuncia-02918-25, se pone en conocimiento a la Dirección Territorial Norte del presunto:

"Se ha identificado que el señor Edgar Perdomo extrae el agua de la quebrada mediante canales y zanjas ilegales desviándola hacia lagos artificiales privados reduciendo de manera significativa el caudal que naturalmente corresponde al predio "La Porra".

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Con el propósito de verificar los posibles hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, mediante auto de visita No. 890 del 04 de diciembre de 2025, se ordena la práctica de una visita de inspección ocular a la vereda El Vaticano del municipio de Baraya (H), en el mismo, se comisiona a la ingeniera Daniela Alejandra Vásquez Méndez, esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.

Con el propósito de verificar los posibles hechos mencionados en la denuncia, se realizó la respectiva visita técnica de inspección ocular el día 05 de diciembre de 2025, en la vereda El Vaticano, haciendo contacto con la señora Laura Uribe Otalora y demás habitantes del sector.

En la visita se tomaron coordenadas y registros fotográficos. Las actividades desarrolladas y las condiciones técnicas evidenciadas en la visita se describen a continuación:

ID	Lugar	Coordenadas	
		E	N
1	Quebrada Las Lajas	898287	844672
2	Entrada de agua al canal	898246	844665
3	Predio Lote 2	896025	846817
4	Tomo predial del predial del Lote 2	896108	846881
5	Lago 1	896108	846857
6	Lago 2	896039	846763
7	Lago 3	895857	846732
8	Lago 4	895791	846671
9	Lago 5	895773	846639
10	Laguna de Oxidación proyectada proyectada	895702	846702

Tabla No. 1: Coordenadas tomadas en campo.

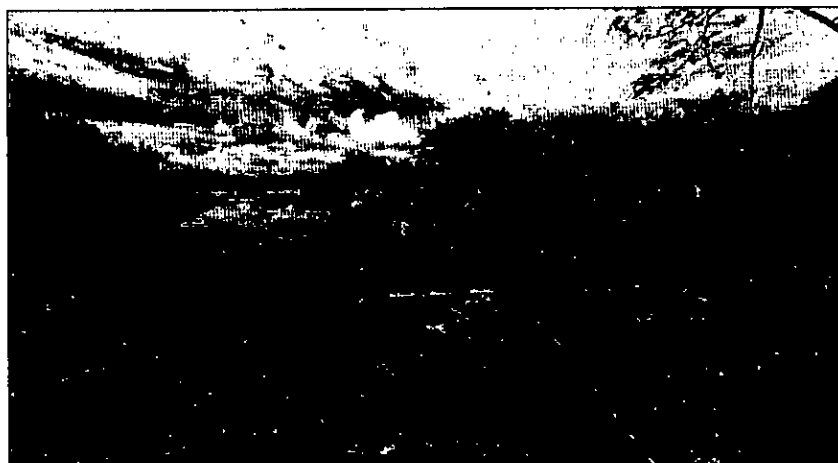
En el desarrollo de la visita de inspección ocular se realizó el debido recorrido en compañía de los señores Laura Uribe, Dilia Penagos e Hilde. Durante el desplazamiento hacia las coordenadas planas E898246 N844665, se evidenció que, sobre la margen derecha (aguas abajo) de la Quebrada Las Lajas, existe una derivación utilizada para la conducción del recurso hídrico, la cual se encuentra canalizada de manera artesanal (canal de riego). De acuerdo con lo manifestado por las personas presentes, a partir de dicho canal de riego se realizaría la captación presuntamente ilegal de recurso hídrico para beneficio de las actividades piscícolas desarrolladas en el predio "Lote 2" (Ver fotografía No. 1).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 1. Identificación de la Quebrada Las Lajas

Continuando con el recorrido, en las coordenadas planas E896025 – N846817 se localiza el predio denominado "Lote 2". Durante la visita se estableció contacto con el señor Oscar Caviedes, quien manifestó ser el administrador del predio. Al señor Caviedes se le informaron los motivos que originaron la presente visita de inspección ocular, procediéndose posteriormente a continuar con el recorrido con el fin de verificar el tomo predial del predio "Lote 2", la cual se abastece del canal de riego proveniente de la Quebrada Las Lajas, ubicado en la coordenada plana E 896108 – N 846881 (Ver fotografía No. 2).



Fotografía No. 2. Tomo predial Lote 2. Fuente: Propia.



AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO

Código: F-CAM-015

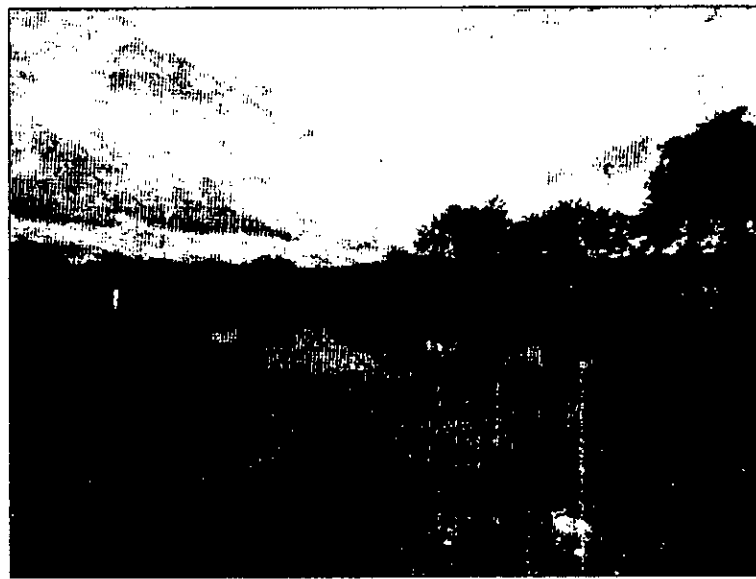
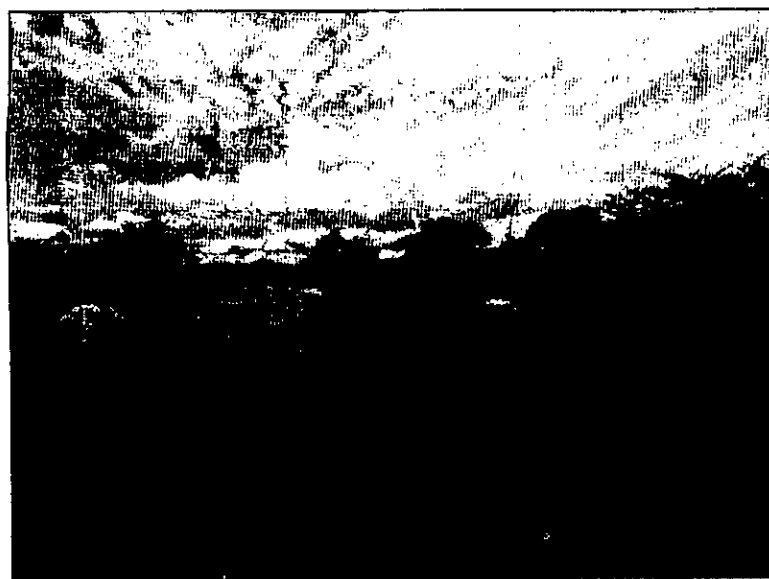
Versión: 4

Fecha: 09 Abr 14

Durante el recorrido de inspección ocular realizado en el predio denominado "Lote 2", se identificó que el recurso hídrico proveniente de la Quebrada Las Lajas es aprovechado para el funcionamiento de cinco (5) estanques piscícolas. De acuerdo con la verificación en campo, el Lago 1 (ID 5), Lago 2 (ID 6), Lago 3 (ID 7), Lago 4 (ID 8), Lago 5 (ID 9) y la Laguna de Oxidación proyectada (ID 10) (ver coordenadas planas en la Tabla No. 1) se encuentran ubicados dentro de la ronda de protección de la Quebrada La Honda, nombre con el cual el usuario identifica dicho cuerpo de agua.

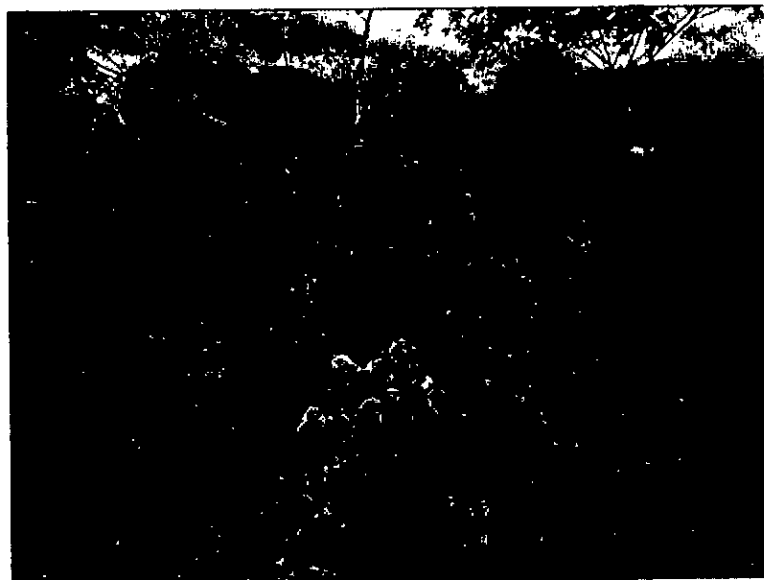


Fotografía No. 3 y 4. Lago 1 (ID 5) y Lago 2 (ID 6). Fuente: Propia.



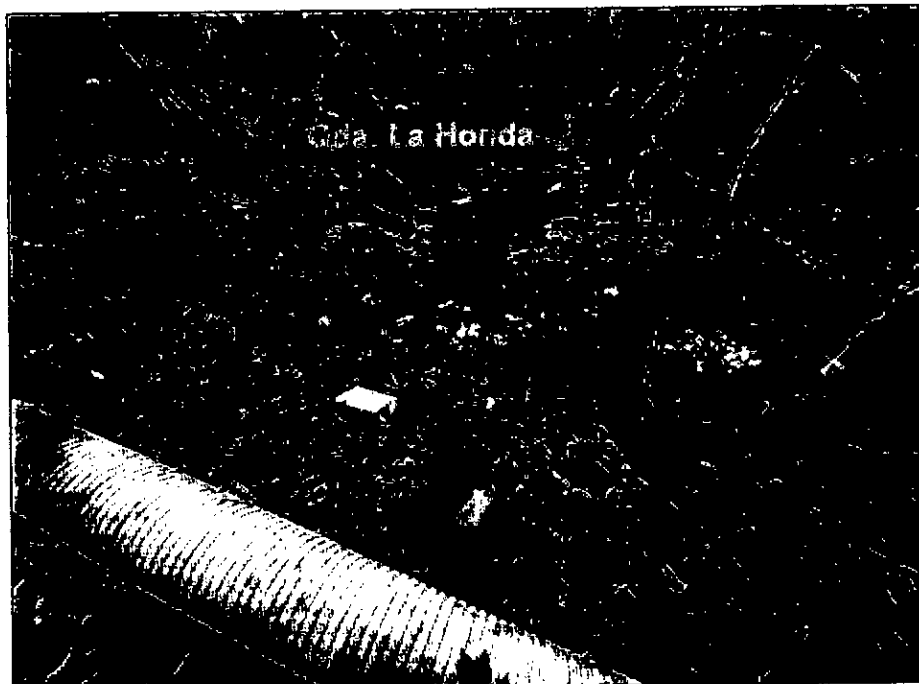
Fotografía No. 5 y 6. Lago 3 (ID 7) y Lago 4 (ID 8). Fuente: Propia.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14



Fotografía No. 7 y 8. Lago 5 (ID 9) y Laguna de oxidación proyectada (ID 10). **Fuente:** Propia.

Finalizando el recorrido de inspección ocular, en el punto con coordenadas planas E 895815 N 846697 se identificó un punto de vertimiento de aguas residuales no domésticas, provenientes de los estanques piscícolas, con descarga directa a la Quebrada La Honda. (Ver fotografía No. 9).



Fotografía No. 9 Vertimiento de Aguas Residuales no Domésticas. **Fuente:** Propia.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Es importante aclarar que, de acuerdo con la verificación en campo el Lago 1 (ID 5), también se encuentran en zona de ronda de protección de la Quebrada La Honda (Ver fotografía No. 10)



Fotografía No. 10. División de la ronda de protección de la Quebrada La Honda y los estanques piscícolas. Fuente: Propia.

En el mismo sentido, con base en las coordenadas tomadas durante la visita de inspección ocular, se realizó la Consulta Catastral del predio denominado "Lote 2", identificado con el número predial 4107800000000022004400000000, en la cual se estableció que el estanque piscícola identificado con e ID 6 se traslapa con el predio denominado "Lote 8", número predial 4107800000000022003500000000. Asimismo, se evidenció que los estanques piscícolas identificados con el ID 7, ID 8 e ID 9, se traslapan con el predio denominado "Lote 3", número predial 4107800000000022004200000000 (Ver imagen No. 3).



	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14



Imagen No. 3 y 4. Consulta Catastral del predio "LOTE 2".
Fuente: Subdirección de Planeación y Organización Territorial CAM - IGAC.

Así mismo, una vez realizada la búsqueda en los sistemas de información de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM (CITA, ORFEO y SILAM), se verificó lo siguiente:

- Mediante expediente PCA-00301-25 y Radicado CAM No. 2025-E 15758 del 19 de junio de 2025, la persona jurídica AGROECOLOGICO ISA S.A.S con Nit No. 901.740.736-5, representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cedula de ciudadanía No. 36.304.142 expedida en Neiva — Huila, en calidad de tenedor, tenedor, solicitó ante este despacho el permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica quebrada Las Lajas, para uso piscícola, en beneficio del predio denominado SIN DIRECCION LT 2, con matrícula inmobiliaria No. 200-122098, ubicado en la vereda El Vaticano, jurisdicción del municipio de Baraya, el departamento del Huila, que mediante Auto de Inicio No. 166 del 20 de octubre de 2025 se dio inicio al trámite de la solicitud del permiso de concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Quebrada Las Lajas, que hasta la fecha no hay una Resolución de aprobación de dicho trámite.

En conformidad con lo expuesto, no se encontró permiso de concesiones de aguas superficiales vigentes sobre la fuente hídrica Quebrada Las Lajas a nombre la persona jurídica AGROECOLOGICO ISA S.A.S con Nit No. 901.740.736-5, representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cedula de ciudadanía No. 36.304.142 expedida en Neiva — Huila, ni permiso de Vertimientos de Aguas Residuales no Domésticas, motivo por el cual se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

En conclusión, y en virtud con lo descrito anteriormente se identifica que:

- Existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.18.2, en donde se establece que (...) **"Protección y conservación de los bosques.** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Se entiende por áreas forestales protectoras:

- Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; (..)
- Existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.2.5.3, en donde se establece que "Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto."
 - Existe incumplimiento al Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.5.1, en donde se establece que "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos."

En línea con lo anterior es preciso indicar que, revisada la base de datos de la corporación no se encontró permiso de Concesión de aguas superficiales sobre la fuente hídrica Quebrada Las Lajas, ni permiso de vertimientos de aguas residuales no domésticas, a nombre de la persona jurídica AGROECOLOGICO ISA S.A.S con Nit No. 901.740.736-5, representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cedula de ciudadanía No. 36.304.142 expedida en Neiva — Huila; motivo por el cual, se configura una infracción ambiental en los términos de la normatividad ambiental vigente.

2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

- Como presunto infractor se identificó, a AGROECOLOGICO ISA S.A.S con Nit No. 901.740.736-5, representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cedula de ciudadanía No. 36.304.142, dirección de notificación en la Carrera 5 # 1-43 en la ciudad de Neiva (H), teléfono de contacto 3107864675, correo electrónico agroecologico.736@gmail.com.

3. DEFINIR marcar (x):

- AFECCIÓN AMBIENTAL ()**
- NO SE CONCRETA EN AFECCIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECCIÓN POTENCIAL) (X)**

(...)"

MEDIDA PREVENTIVA

Mediante Resolución No. 0350 de fecha 18 de febrero de 2026, este despacho impuso medida preventiva a la sociedad AGROECOLOGICO ISA S.A.S. identificada con Nit. 901.740.736-5 representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.142, o quien haga sus veces, consistente en:

"(...)"

- Suspensión inmediata de toda actividad de captación de aguas superficiales de la quebrada Las Lajas, destinada al uso piscícola, en beneficio de los siguientes cuerpos de agua: Lago 1 (ID5), lago 2 (ID6), lago 3 (ID7), lago 4 (ID8) lago 5 (ID9) y la laguna de oxidación (ID10),

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ubicados a la altura del predio denominado "Lote 2" en la vereda El Vaticano en jurisdicción del municipio de Baraya – Huila, hasta tanto se obtenga el permiso de concesión de aguas superficiales otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.

2. *Suspensión inmediata de toda intervención a la ronda de protección de la Quebrada La Honda, por la instalación de los Lago 1 (ID5), lago 2 (ID6), lago 3 (ID7), lago 4 (ID8) lago 5 (ID9) y la laguna de oxidación (ID10), ubicados a la altura del predio denominado "Lote 2" en la vereda El Vaticano en jurisdicción del municipio de Baraya – Huila, más exactamente en las siguientes coordenadas planas:*

Ítem	Lugar	Coordenadas	
		E	N
1	Lago 1	896108	846857
2	Lago 2	896039	846763
3	Lago 3	895857	846732
4	Lago 4	895791	846671
5	Lago 5	895773	846639
6	Laguna de Oxidación proyectada	895702	846702

La presente medida preventiva se mantendrá hasta tanto cesen las causas que dieron origen a la denuncia, y se retire de manera total la infraestructura piscícola que actualmente obstruye el flujo natural del recurso hídrico de la quebrada mencionada, garantizando la restitución de las condiciones naturales de la ronda de protección y la libre circulación del agua.

3. *Suspensión inmediata de toda descarga de aguas residuales no domésticas ARnD, sobre la quebrada La Honda, provenientes de los estanques piscícolas, en las coordenadas planas E895815 N846697, ubicados a la altura del predio denominado "Lote 2" en la vereda El Vaticano en jurisdicción del municipio de Baraya – Huila, hasta tanto se obtenga el permiso de vertimientos otorgado por la Autoridad Ambiental Competente.*

(...)"

El citado acto administrativo fue comunicado mediante oficio con radicado CAM No. 2026-S 4308 de fecha 18 de febrero de 2026.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental estipulando la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, así:

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. **Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de 2019, la Resolución No. 466 de 2020, la Resolución 2747 de 2022 y la Resolución No. 864 de 2024; proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art. 80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 establece que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, señala: "**ARTÍCULO 6.** Modifíquese el artículo 5 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, prevé que **"ARTÍCULO 24. Intervenciones.** Modifíquese el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 20. Intervenciones. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA (...)"*

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la Ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

Adicional a lo anterior, es importante destacar que la siguiente normatividad aplica al caso concreto:

- **Decreto 2811 del 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente"**

ARTÍCULO 132.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía nacional.

ARTÍCULO 83.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- Las playas marítimas, fluviales y lacustres;
- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(Ver artículo 2.2.3.4.1.1 del Decreto 1210 de 2020)
(...)

- **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental Competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.

(Decreto 1541 de 1978, art. 30).

ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- Riego y silvicultura;
- Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- Uso industrial;
- Generación térmica o nuclear de electricidad;
- Explotación minera y tratamiento de minerales;
- Explotación petrolera;
- Inyección para generación geotérmica;
- Generación hidroeléctrica;
- Generación cinética directa;
- Flotación de maderas;
- Transporte de minerales y sustancias tóxicas
- Acuicultura y pesca;
- Recreación y deportes;
- Usos medicinales, y
- Otros usos similares.

(Decreto 1541 de 1978, art. 36).

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. Otras prohibiciones. Prohíbese también:

- Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
- Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
- Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
- Desperdiciar las aguas asignadas;

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 120 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974.

(Decreto 1541 de 1978, art. 239).

ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45).
2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio.
3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

ARTÍCULO 2.2.3.3.5.1. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

(Decreto 3930 de 2010, art. 41).

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	
	Código:	F-CAM-015
	Versión:	4
	Fecha:	09 Abr 14

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos anteriormente expuestos, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, en ejercicio de sus funciones como autoridad ambiental y conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, advierte la existencia de mérito para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental.

Lo anterior, teniendo en cuenta la evidencia técnica contenida en el Concepto Técnico No. 5639 del 11 de diciembre de 2025, documento que sustenta la presente decisión, en el cual se dejó constancia de la presunta realización de actividades consistentes en: **i)** captación de aguas superficiales de la Quebrada Las Lajas, **ii)** construcción de los lagos 1, 2, 3, 4 y 5, así como de una laguna de oxidación proyectada ubicadas dentro de la ronda de protección de la Quebrada La Honda, y **iii)** descarga de aguas residuales no domésticas – ARnD provenientes de los estanques piscícolas sobre la Quebrada La Honda; actividades que, de acuerdo con lo evidenciado, se estarían desarrollando sin contar con los respectivos permisos ambientales otorgados por la autoridad ambiental competente.

De acuerdo con lo evidenciado en el mencionado insumo técnico, las evidencias se contraen específicamente a los siguientes hechos y aquellos que le sean conexos:

"(...)

- **Captación de aguas superficiales**

En el desarrollo de la visita de inspección ocular se realizó el debido recorrido en compañía de los señores Laura Uribe, Dilia Penagos e Hilde. Durante el desplazamiento hacia las coordenadas planas E898246 N844665, se evidenció que, sobre la margen derecha (aguas abajo) de la Quebrada Las Lajas, existe una derivación utilizada para la conducción del recurso hídrico, la cual se encuentra canalizada de manera artesanal (canal de riego). De acuerdo con lo manifestado por las personas presentes, a partir de dicho canal de riego se realizaría la captación presuntamente ilegal de recurso hídrico para beneficio de las actividades piscícolas desarrolladas en el predio "Lote 2" (Ver fotografía No. 1).

(...)

Durante el recorrido de inspección ocular realizado en el predio denominado "Lote 2", se identificó que el recurso hídrico proveniente de la Quebrada Las Lajas es aprovechado para el funcionamiento de cinco (5) estanques piscícolas

- **Intervención a la ronda de protección**

De acuerdo con la verificación en campo, el Lago 1 (ID 5), Lago 2 (ID 6), Lago 3 (ID 7), Lago 4 (ID 8), Lago 5 (ID 9) y la Laguna de Oxidación proyectada (ID 10) (ver coordenadas planas en la Tabla No. 1) se encuentran ubicados dentro de la ronda de protección de la Quebrada La Honda, nombre con el cual el usuario identifica dicho cuerpo de agua.

- **Vertimientos**

Finalizando el recorrido de inspección ocular, en el punto con coordenadas planas E 895815 N 846697 se identificó un punto de vertimiento de aguas residuales no domésticas, provenientes de los estanques piscícolas, con descarga directa a la Quebrada La Honda. (Ver fotografía No. 9).

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO		Código:	F-CAM-015
			Versión:	4
			Fecha:	09 Abr 14

(...)"

Con fundamento en las evidencias recaudadas dentro del expediente, esta Corporación advierte la existencia de un proceder presuntamente irregular, por lo que ordenará el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad AGROECOLOGICO ISA S.A.S. identificada con Nit. 901.740.736-5 representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.142, o quien haga sus veces, con el fin de esclarecer los hechos que presuntamente son constitutivos de infracción ambiental. Por lo cual, esta autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 el cual fue modificado por el artículo 6° de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024.

Ahora bien, es preciso señalar que, una vez revisados los sistemas de información de la Corporación, se evidenció que la sociedad AGROECOLÓGICO ISA S.A.S., identificada con NIT No. 901.740.736-5, representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente, identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.142, o quien haga sus veces, solicitó ante esta Autoridad Ambiental permiso de concesión de aguas superficiales. No obstante, dicho trámite administrativo fue negado mediante la Resolución No. 4764 del 30 de diciembre de 2025, proferida dentro del expediente PCA-000301-25.

En consecuencia, y con el fin de contar con los elementos documentales necesarios para el esclarecimiento de los hechos objeto de investigación dentro de la presente actuación administrativa, este Despacho considera pertinente incorporar al expediente el Certificado de Tradición y Libertad con matrícula inmobiliaria No. 200-122098, el Contrato de Comodato suscrito entre el señor Edgar Perdomo Patiño y la sociedad AGROECOLÓGICO ISA S.A.S., identificada con NIT No. 901.740.736-5, así como la Resolución No. 4764 del 30 de diciembre de 2025.

Incorporación de documentos y solicitud de pruebas

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, esta Dirección Territorial ordenará en la parte resolutive del presente acto administrativo, la incorporación de los siguientes documentos, los cuales, serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente, a saber:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 31082 de fecha 04 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico No. 5639 de fecha 11 de diciembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad AGROECOLOGICO ISA S.A.S. identificada con Nit. 901.740.736-5 representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.142, o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00151-26.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

- Oficiar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación, con el fin de que indique a esta Territorial si las coordenadas detalladas a continuación, se encuentran dentro de ronda de protección de una fuente hídrica, a la altura de la vereda El Vaticano en jurisdicción del municipio de Baraya – Huila.

ID	Lugar	Coordenadas	
		E	N
1	Lago 1	896108	846857
2	Lago 2	896039	846763
3	Lago 3	895857	846732
4	Lago 4	895791	846671
5	Lago 5	895773	846639
6	Laguna de Oxidación proyectada proyectada	895702	846702

En mérito de lo expuesto esta Dirección Territorial,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la sociedad **AGROECOLOGICO ISA S.A.S.** identificada con Nit. 901.740.736-5 representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.142, o quien haga sus veces, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación y/o práctica de las siguientes pruebas:

Documentales:

- Denuncia con radicado CAM No. 2025-E 31082 de fecha 04 de diciembre de 2025.
- Concepto técnico No. 5639 de fecha 11 de diciembre de 2025, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Certificado de tradición con matrícula inmobiliaria No. 200-122098.
- Contrato de Comodato suscrito entre el señor Edgar Perdomo Patiño y la sociedad AGROECOLOGICO ISA S.A.S. identificada con Nit. 901.740.736-5.
- Resolución No. 4764 de fecha 30 de diciembre de 2025 *"Por la cual se niega un permiso de concesión de aguas y se dictan otras disposiciones"*.
- Ordénese la consulta en la página del Registro Único Empresarial y Social – RUES, de la sociedad AGROECOLOGICO ISA S.A.S. identificada con Nit. 901.740.736-5 representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.142, o quien haga sus veces. De los resultados obtenidos en la consulta, incorpórese el certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica citada, dentro del expediente SAN-00151-26.
- Oficiar a la Subdirección de Planeación y Ordenamiento Territorial de la Corporación, con el fin de que indique a esta Territorial si las coordenadas detalladas a continuación, se encuentran dentro de ronda de protección de la fuente hídrica de la Quebrada La Honda, a la altura de la vereda El Vaticano en jurisdicción del municipio de Baraya – Huila.

	AUTO DE INICIO DE PROCESO SANCIONATORIO	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

ID	Lugar	Coordenadas	
		E	N
1	Lago 1	896108	846857
2	Lago 2	896039	846763
3	Lago 3	895857	846732
4	Lago 4	895791	846671
5	Lago 5	895773	846639
6	Laguna de Oxidación proyectada proyectada	895702	846702

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la sociedad AGROECOLOGICO ISA S.A.S. identificada con Nit. 901.740.736-5 representada legalmente por la señora Norma Constanza Peña Torrente identificada con cédula de ciudadanía No. 36.304.142, o quien haga sus veces, como presunto infractor, conforme a los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, así como a los terceros intervinientes, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Edna Pastrana – Contratista apoyo jurídico DTN
 Radicado. 2025-E 31082
 Auto No. 47
 Expediente: SAN-00151-26